

INFORME N° 12 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA

Se formula consulta respecto a la posición institucional sobre la aplicación del arresto ciudadano por parte de los funcionarios públicos de la SUNAT.

II. BASE LEGAL

- La Constitución Política del Estado de 1993; en adelante La Constitución.
- El Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635 y normas modificatorias, en adelante Código Penal.
- El Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957 y normas modificatorias, en adelante nuevo Código Procesal Penal.
- La Ley N° 29372, Ley que modifica el artículo 259 y su entrada en vigencia, así como la del artículo 260 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, referidos a la detención policial y arresto ciudadano en flagrante delito, respectivamente.
- La Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias, en adelante LGA.
- La Ley de los Delitos Aduaneros, aprobada por Ley N° 28008 y normas modificatorias, en adelante LDA.
- La Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Aduanas, aprobada por Ley N° 24829 y normas modificatorias, en adelante Ley N° 24829.

III. ANALISIS

¿Es posible que, al amparo de la Ley del arresto ciudadano, previsto en el artículo 260 del Código Procesal Penal, los funcionarios de la SUNAT puedan aplicar dicha medida en caso de flagrancia delictiva?

Sobre el particular debemos señalar, que la Constitución, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras supranacionales, establece en el literal f) del inciso 24 del artículo 2 que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

De otro lado, el artículo 260 del nuevo Código Procesal Penal¹ señala que en caso de flagrante delito, y bajo las reglas del artículo 259 de dicho cuerpo de normas, toda persona puede proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva. Dicho artículo fue puesto en vigencia a partir del 01.07.2009 mediante la Ley N° 29372.

¹ Artículo 260 Arresto ciudadano

1. En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva.
2. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda dirigirse a la dependencia policial más cercana o a la Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.



[Handwritten signature]
3972

Considerando las normas mencionadas en los párrafos precedentes, el tema central radica en determinar si los funcionarios de la SUNAT pueden realizar el arresto ciudadano en caso de flagrancia delictiva.

Ahora bien, de conformidad con la exposición de motivos de la Ley N° 29372², resulta importante que la población participe en forma activa en el aseguramiento de la tranquilidad pública y la paz social en todo el territorio nacional, con la finalidad de combatir la delincuencia de manera eficaz en apoyo de la Policía Nacional, dentro del marco del tema de la Seguridad Ciudadano y Pública, de lo cual se desprende que la facultad prevista en el artículo 260 del nuevo Código Procesal Penal está dirigido al ciudadano de manera general, más no existe ninguna mención específica del ciudadano en representación de una entidad pública o del funcionario público.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo mediante Nota de Prensa N° 119/OCII/DP/2009³ ha manifestado su posición en el sentido que los efectivos de serenazgo pueden intervenir ante la comisión de un delito flagrante, pero no al amparo de la Ley de Arresto Ciudadano, sino bajo el marco de la legítima defensa prevista en el numeral 3 del artículo 20 del Código Penal, que autoriza a responder o intervenir frente a una agresión ilegítima para la defensa de bienes jurídicos propios o de terceros.⁴

De otro lado, en relación al principio de la competencia que rige en el Derecho Administrativo, el tratadista Roberto Dromi señala lo siguiente: "El concepto de competencia, propio del derecho público, es análogo al de capacidad en el derecho privado, pero no idéntico. Se diferencian en que mientras en el derecho privado la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción, en el derecho público la competencia es la excepción y la incompetencia la norma."⁵

Asimismo, el literal b) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho, entre otras, a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por Ley.

En el mismo sentido el Dr. Marcial Rubio Correa, opina que de acuerdo a la Constitución, resultarían detenciones arbitrarias, entre otras, las ordenadas por autoridades o funcionarios distintos a los jueces y las practicadas por personas particulares o por autoridades o funcionarios públicos distintos a la Policía, haciendo una distinción entre funcionario público y los particulares.

Con relación a la competencia de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria puede observarse que las facultades de actuación que otorgan la Ley N° 24829, la LGA, la LDA, y demás normas que regulan las funciones de SUNAT y de sus funcionarios no

² Cabe anotar que el artículo 2 de la Ley N° 29372 incorporó el inciso 6 a las Disposiciones Finales del nuevo CPP y puso en vigencia desde el 01.07.2009 los artículos 259 y 260 de dicho cuerpo de normas, en todo el territorio de la República.

³ De fecha 01.07.2009.

⁴ Al respecto, Oscar Ayzanoa Vigil, comisionado para Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo, el 07.06.2009, declaró al diario Peru21 que "los miembros del Serenazgo no podrán ejercer la nueva disposición, por tratarse de servidores públicos que requieren de una autorización especial."

⁵ DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, 9na edición actualizada, Editorial de Ciencia y Cultura, Argentina, 2001, pág. 255.



30/11/17

otorgan a éstos facultades que les permita realizar arrestos ciudadanos al amparo del artículo 260 del nuevo Código Procesal Penal.

En ese sentido, de las normas señaladas y doctrina referida, tenemos que los funcionarios públicos en representación de la SUNAT, para proceder a efectuar un arresto deben estar facultados expresamente por ley, en tanto se afecta un derecho fundamental de las personas, facultad que a la fecha no ha sido otorgada a ningún funcionario de la Administración Tributaria.

No obstante, un funcionario público como ciudadano y sin ningún tipo de representación institucional podría actuar bajo las reglas contenidas en el artículo 260 del nuevo Código Procesal Penal y demás reglamentaciones exigibles para tal fin, siendo la responsabilidad, por tales actos, de naturaleza estrictamente personal.

IV. CONCLUSIÓN:

En base a los fundamentos expuestos en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir que la norma contenida en el artículo 260 del nuevo Código Procesal Penal, puesta en vigencia a partir del 01.07.09, denominada "Ley del arresto ciudadano", no faculta a los funcionarios de la SUNAT para proceder al arresto de personas que pudieran ser sorprendidas cometiendo delitos flagrantes, como sería el caso del delito de contrabando o cualquier delito común.

Callao, 7 ENE. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/wage.
CA0416-2017
CA0417-2017

Cargos

MEMORÁNDUM N° 20 -2018-SUNAT/340000



A : WASHINGTON TINEO QUISPE
Intendente de la Aduana de Tumbes

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre el arresto ciudadano

REF. : a) Informe Técnico Electrónico N° 00010-2016-SUNAT/3J0510
b) Informe Técnico Electrónico N° 00406-2016-SUNAT/3J0501

FECHA : Callao, 17 ENE. 2018

Me dirijo a usted en relación a los documentos de la referencia, mediante los cuales se consulta la posición institucional sobre la aplicación del arresto ciudadano por parte de los funcionarios públicos de la SUNAT.



Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 12 -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS